

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA.

- En la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- El pago de la suscripción adelantado.
- La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

- 30 pesetas al año * Extranjero, 45.
- Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cént. de peseta por línea.
- Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.
Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) y la Reina Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 12 Enero 1909).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ESTATUTOS PROVISIONALES DEL

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION

SECCION PRIMERA

Fines y organización del Instituto.

(Continuación).

CAPITULO II

CONSEJO DE PATRONATO

Art. 14. Funciona al frente del Instituto Nacional de Previsión un Consejo de Patronato, que tiene las facultades de dirección y representación general del Instituto, y especialmente las siguientes:

- 1.ª Formular el proyecto de Estatutos orgánicos;
- 2.ª Acordar los Reglamentos necesarios para su aplicación y su oportuna reforma;
- 3.ª Determinar las tarifas de cuotas y condiciones de los contratos de pensión, con arreglo á la ley Orgánica, á los Estatutos y Reglamentos;
- 4.ª Establecer las reglas generales para la distribución de bonificaciones, según las correspondientes disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias;

5.ª Aplicar los medios de difundir y fomentar la previsión popular indicados en el art. 9.º;

6.ª Organizar libremente la plantilla del personal, así como sus condiciones, sueldos, gratificaciones y bonificaciones de jubilación;

7.ª Elegir la Junta de Gobierno;

8.ª Nombrar el Consejero Delegado y el Asesor actuario;

9.ª Designar los Consejeros honorarios.

10. Aprobar los presupuestos anuales de gastos, las necesarias transferencias de capitulos ó ampliaciones de créditos permitidas por las disposiciones orgánicas, y los balances y cuentas de cada ejercicio;

11. Declarar el carácter de Cajas colaboradoras y correspondientes, así como dejarlo sin efecto, con arreglo á las disposiciones procedentes;

12. Acordar la inversión de los fondos del patrimonio social, de conformidad á lo dispuesto en los artículos 39 y 40;

13. Adquirir y enajenar bienes y contratar préstamos y admitir legados, donaciones y cualesquiera consignaciones que las disposiciones legales atribuyan al Instituto Nacional de Previsión, en representación del mismo, así como arrendar locales para oficina, si fuese necesario;

14. Celebrar, en representación de la mutualidad de los asociados, contratos de pensión de retiro, novar sus condiciones y liquidarlos, con arreglo á las disposiciones generales y especiales aplicables.

15. Examinar el informe anual de la gestión de la Junta de gobierno;

16. Resolver acerca de la necesidad ó la conveniencia de utilizar acciones y recursos en asuntos de carácter civil, administrativo ó penal que interesen al Instituto, previo informe de su Letrado asesor, y delegar á estos efectos la representación propia del Instituto;

17. Proponer, en caso indispensable, al Ministerio de la Gobernación la reforma de las disposiciones orgánicas legislativas y estatutarias;

18. Informar al Gobierno acerca de la creación de nuevas Cajas de Seguro popular adheridas al Instituto Nacional de Previsión, y de Secciones especiales de su Dirección general dedicadas á la difusión y fomento de la previsión popular;

19. Ejercer las demás funciones que determinen los Estatutos y Reglamentos.

Art. 15. Se reserva la Presidencia de honor del Instituto Nacional de Previsión á S. M. el Rey.

Art. 16. El Consejo de Patronato se compondrá de un Presidente y de 14 Consejeros numerarios, verificando los primeros nombramientos el Ministro de la Gobernación por medio de Real decreto, en la siguiente forma: el Presidente y siete Consejeros, por su libre designación, y los siete restantes á propuesta del Instituto de Reformas Sociales, debiendo figurar necesariamente en el Consejo uno de los Vocales elegidos para representar en el referido Instituto á la clase patronal, y otro de los delegados por la clase obrera.

Las vacantes se proveerán por el Ministro de la Gobernación, en virtud de propuesta del propio Consejo de Patronato, á condición de que, para los puestos de Consejero patrono ú obrero, se elija á uno de los Vocales de la respectiva clase en el Instituto de Reformas Sociales, y á excepción del Presidente, que será siempre de libre nombramiento del Ministro.

Art. 17. Los Consejeros patrono y obrero se reencvarán cada cinco años.

Art. 18. Se entenderá que renuncia el cargo de Consejero quien, sin licencia justificada, se abstenga, durante seis meses consecutivos, de colaborar en los trabajos del Instituto.

Art. 19. A fin de que existan candidatos con la suficiente experiencia para las vacantes de Consejeros numerarios, y con objeto de suplir á los mismos en su asistencia á las sesiones, se nombrarán siete Consejeros supernumerarios por el Ministerio de la Gobernación: cinco de ellos á propuesta del Consejo de Patronato, y dos, á propuesta del Instituto de Reformas Sociales, debiendo ser éstos necesariamente: uno de sus Vocales patronales, y uno de sus Vocales obreros.

Dichos dos Consejeros supernumerarios patrono y obrero, suplen, en las reuniones del Consejo de Patronato, á los Consejeros numerarios de su respectiva representación social.

Art. 20. El Consejo de Patronato elige de sus individuos un Vicepresidente; un Consejero Delegado, que le relacione con la acción administrativa, y un Secretario.

Art. 21. En los casos de ausencia ó enfermedad, sustituye al Presidente el Vicepresidente; y al Consejero Delegado y Secretario, los Consejeros respectivamente designados por la Presidencia.

Art. 22. El número mínimo de individuos del Consejo de Patronato necesario para celebrar sesión y adoptar acuerdos, es el de cinco; á no ser que para alguna votación se considere justificado, á propuesta del Presidente ó bien de tres Consejeros, el voto expresado personalmente, ó por escrito, de la mitad mas uno de los individuos del Consejo.

Art. 23. El Instituto podrá nombrar Consejeros honorarios á las personas que se hayan distinguido por sus relevantes trabajos de carácter oficial ó social, y sin distinción de orientaciones doctrinales, en favor de la previsión popular, y á las que hayan sobresalido por su protección económica á la mutualidad de imponentes del Instituto ó alguna de las agrupaciones de trabajadores afiliados al mismo. El número de estos Consejeros honorarios no podrá exceder de quince en cada una de las dos categorías expresadas.

Art. 24. Los Consejeros honorarios podrán:

- 1.º Asistir á las reuniones públicas del Instituto Nacional de Previsión como asociados de mérito al Consejo de Patronato;
- 2.º Disertar indistintamente con los Consejeros numerarios en la sesión pública anual conmemorativa;
- 3.º Ser agregados á Comisiones importantes del Instituto;
- 4.º Representar á la Corporación, con autorización del Presidente, en actos oficiales y de carácter social ó científico celebrado fuera de Madrid;
- 5.º Usar el mismo distintivo que el Presidente y los Consejeros numerarios y supernumerarios, constituido por el escudo de armas de España y la inscripción «Instituto Nacional de Previsión».

Art. 25. Corresponde especialmente al Presidente del Instituto:

- 1.º Convocar y presidir el Consejo de Patronato y la Junta de gobierno en sus sesiones periódicas reglamentarias y en las reuniones extraordinarias que considere justificadas, decidiendo las votaciones en caso de empate;
- 2.º Atender á las relaciones del Instituto con el Gobierno, y ejercer, en nombre del mismo, la alta inspección de sus servicios;

3.º Ejecutar los acuerdos del Consejo de Patronato respecto á invertir, depositar y enajenar ó retirar bienes ó valores del Instituto Nacional de Previsión que, por su importancia, le encomiende el Reglamento, y con los requisitos que el mismo establezca;

4.º Representar al Instituto Nacional de Previsión en los actos oficiales;

5.º Indicar los asuntos que deben someterse á la Junta de gobierno ó al Consejo de Patronato, y resolver los de tramitación ó de carácter urgente que le confiera el Reglamento;

6.º Designar Ponencias del Consejo de Patronato para asuntos especiales que por su índole lo requieran;

7.º Nombrar el personal que determine el Reglamento;

8.º Conceder licencias al personal administrativo;

9.º Autorizar á los Consejeros honorarios para representar al Instituto Nacional de Previsión en actos oficiales ó de carácter social ó científico que se celebren fuera de su domicilio oficial.

Art. 26. Cada año celebrará el Instituto Nacional de Previsión una sesión pública el día 27 de Febrero, fecha de la promulgación de su ley Orgánica, en que se leerá la Memoria del ejercicio anual anterior y disertará un Consejero numerario ú honorario acerca de temas relativos exclusivamente á la previsión popular, y preferentemente á exponer instituciones, leyes ó libros recientes acerca de la materia.

Dicha sesión conmemorativa podrá celebrarse en el domicilio social del Instituto, ó bien, si así lo acordase el Consejo de Patronato, en el de una de sus Cajas colaboradoras.

CAPÍTULO III

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Art. 27. Las funciones ejecutivas del Instituto Nacional de Previsión corresponden en primer término á su Junta de gobierno.

Art. 28. Dicha Junta la constituyen el Presidente, el Consejero Delegado, el Consejero Secretario y dos Consejeros asimismo elegidos por el Consejo de Patronato.

Art. 29. Cumple á la Junta de gobierno:

1.º Cuidar de la ejecución de los preceptos legales, estatutarios y reglamentarios, referentes al Instituto Nacional de Previsión, y de los acuerdos del Consejo de Patronato;

2.º Resolver las consultas y las dudas acerca de la aplicación de dichas disposiciones, sometiendo al Consejo de Patronato las que por su importancia lo requieran;

3.º Aprobar los contratos colectivos de pensiones de retiro;

4.º Autorizar la distribución individual de bonificaciones, de conformidad con las disposiciones orgánicas del Instituto, las reglas generales acordadas por el Consejo de Patronato, y las condiciones lícitas expresadas por los donantes al efecto;

5.º Declarar Cajas auxiliares á las entidades que reúnan los requisitos necesarios á este objeto;

6.º Designar el personal administrativo cuyos cargos se mencionan en los Estatutos y el que le encomiende el Reglamento y separar, excepto en los casos reservados al Consejo, á los empleados y funcionarios de todas clases del Instituto.

7.º Imponer á dicho personal las correcciones reglamentarias;

8.º Autorizar los gastos de personal y material, dentro de los límites del presupuesto del Instituto y de los acuerdos complementarios del mismo;

9.º Examinar y aprobar las cuentas mensuales de gastos de Administración;

10. Cuidar especialmente de que los fondos del Instituto no se apliquen á otros fines que los que permitan los preceptos orgánicos;

11. Clasificar las entidades benéficas y cooperativas á los efectos de concesión de la Asesoría profesional del Instituto.

12. Distribuir los servicios entre el personal con arreglo á las disposiciones reglamentarias.

13. Demás asuntos análogos de régimen interior.

Art. 30. Constituye el Consejero Delegado el grado primero del personal administrativo y consultivo, correspondiéndole la Dirección é inspección general del servicio, en representación permanente del Presidente y Consejo de Patronato y de la Junta de gobierno, para cuidar de la reali-

zación de la finalidad del Instituto, del cumplimiento de las disposiciones orgánicas y de los acuerdos de las expresadas entidades.

A dichas facultades y obligaciones se refieren especialmente las siguientes:

1.ª Informar al Consejo de Patronato y á la Junta de gobierno acerca de los asuntos en tramitación, acompañando, cuando lo justifique su importancia, el dictámen de los Asesores actuarial ó Letrado.

2.ª Presentar una Memoria y balance detallado de ingresos y gastos correspondiente á cada ejercicio anual, destinada la primera á ser leída en la sesión conmemorativa, y un balance técnico cada cinco años;

3.ª Preparar los proyectos sobre tarificación de cuotas y pensiones; determinación de condiciones de los contratos individuales y colectivos de pensión de retiro; distribución de bonificaciones; estadísticas é informaciones y demás trabajos análogos, en relación con el Asesor actuario y el Administrador de la Caja general de Pensiones, ó con los de las Cajas de Seguro popular que puedan agregarse al Instituto;

4.ª Visar los contratos de pensión de retiro y demás documentos anejos á los mismos autorizados por el Administrador de la Caja general de Pensiones y por el Jefe de contabilidad;

5.ª Representación del Instituto en actos oficiales, á no ser que concorra el Presidente;

6.ª Correspondencia del Instituto Nacional de Previsión, excepto la relacionada con el Gobierno, á cargo del Presidente del Instituto;

7.ª Distribución del personal auxiliar para el mejor servicio;

8.ª Realización práctica de los medios de fomentar la previsión popular expresados en el art. 9.º;

9.ª Autorizar los gastos corrientes de material;

10. Funciones especiales análogas que le encomiende el Consejo;

11. Conservar el orden moral y material del Instituto, adoptando las medidas que la discreción aconseje, y reclamando de las Autoridades el auxilio y vigilancia que considere indispensables.

Art. 31. El Reglamento y los correspondientes acuerdos del Consejo de Patronato y de la Junta de gobierno completarán el personal que convenga utilizar con carácter administrativo ó consultivo, además de los siguientes cargos:

Secretario de la Administración central, á las inmediatas órdenes del Consejero Delegado;

Jefe de Contabilidad, al que corresponda de todo lo relativo al servicio financiero del Instituto;

Jefe de Publicidad, que cuidará especialmente de las publicaciones del Instituto, y que tendrá á su cargo la Biblioteca pública y circulante;

Administrador de la Caja general de Pensiones;

Asesor actuario de seguros, con título profesional nacional ó extranjero;

Letrado asesor para las consultas de carácter jurídico y la dirección de los asuntos contenciosos.

Art. 32. Los funcionarios administrativos podrán ser separados por el Consejo de Patronato los que éste nombre, ó por la Junta de gobierno los restantes, previa formación de expediente.

Art. 33. El servicio central de Depositaria y de Tesorería se procurará concertar, por lo menos durante los diez primeros años, sea con la Caja de Ahorros de Madrid, sea con un establecimiento nacional de crédito, creado por ley especial, que ofrezca condiciones especiales al efecto.

Art. 34. El Instituto Nacional de Previsión organizará y administrará una Mutualidad especial de previsión de sus funcionarios administrativos, á la que podrán asociarse los del Instituto de Reformas Sociales, Consejo Superior de Emigración y de Protección á la Infancia y demás instituciones análogas de reformas sociales, siempre que dichos organismos establezcan un convenio al efecto con el Instituto, basado en el régimen de descuento voluntario de una parte del sueldo ó gratificación y de bonificación oficial de dichas imposiciones.

Los empleados que dejasen de pertenecer á estas Corporaciones podrán seguir asociados á la expresada Mutualidad, ateniéndose á los Estatutos de la misma, y á no ser que el cese fuese debido á un acto delictivo, en cuyo caso se les entregará la reserva matemática correspondiente á sus imposiciones directas.

El Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previ-

sión, oyendo á las demás entidades interesadas, formulará un proyecto de Estatutos de dicha Mutualidad y lo someterá á la aprobación del Ministerio de la Gobernación.

CAPITULO IV

GESTIÓN FINANCIERA

Art. 35. Constituirá el patrimonio administrado por el Instituto Nacional de Previsión: primero, un capital de fundación no inferior á 500.000 pesetas, donado por el Estado; segundo, el importe de las cuotas correspondientes á los asociados; tercero, los intereses y productos de los fondos sociales; cuarto, la subvención anual, proporcionada al desarrollo y necesidades del Instituto, que permitan los presupuestos generales del Estado para gastos de administración y bonificación general de pensiones, con deslinde de ambas partidas, y que no sea inferior á la cantidad de 125.000 pesetas, que se consignará para el primer ejercicio; quinto, cualesquiera otras donaciones y legados que á su favor hicieren las Diputaciones, Ayuntamientos, Corporaciones ó particulares.

Art. 36. Por ningún motivo ni acuerdo podrán aplicarse los bienes y valores del Instituto Nacional de Previsión á que se refiere la ley de 27 de Febrero de 1908 á otros fines que los relativos á la constitución, anticipo, bonificación y liquidación de rentas ó pensiones de retiro á favor de sus asociados, y con arreglo á sus disposiciones reglamentarias, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 37. Solamente podrá utilizar el Instituto para los gastos de gestión: primero, la subvención anual que á este fin destine el Estado; segundo, los intereses del capital de fundación; tercero, cualquier otra donación para dicho especial objeto; cuarto, un recargo especial sobre las cuotas calculadas á prima pura, que no podrá exceder del 3 por 100 ni aplicarse á las operaciones que se contraten con anterioridad á la fecha de ponerse en vigor dicho recargo.

Art. 38. Constituidas las reservas matemáticas y las especiales que el Consejo de Patronato acuerde, y hechas las demás deducciones expresamente autorizadas por la ley orgánica, se destinará el saldo de cada ejercicio al fondo general de bonificación de pensiones, integrado especialmente por la subvención del Estado.

A este efecto, y á fin de cada ejercicio anual, después de atendidos los gastos generales de la Dirección del Instituto Nacional de Previsión y los especiales de su funcionamiento, como Caja general de Pensiones de retiro, se aplicará el saldo favorable á las reservas complementarias de la matemática en la parte que acuerde el Consejo de Patronato, y toda la parte sobrante, al fondo general de bonificación de las pensiones de retiro.

Art. 39. Los fondos del Instituto Nacional de Previsión, exceptuando los que deban hallarse en Caja para las atenciones corrientes, se invertirán en la adquisición de inmuebles, en préstamos hipotecarios y en efectos públicos y valores mercantiles cotizados en Bolsa y de reconocida garantía.

Art. 40. La forma de inversión se acordará concretamente por el Consejo de Patronato, previo informe de una Ponencia financiera renovada cada cinco años y constituida por Consejeros numerarios ú honorarios, á la que podrán ser asociadas, con carácter accidental ó por el plazo de la Ponencia, personalidades autorizadas en dichas materias, y de la que será Secretario el Jefe de Contabilidad.

Art. 41. Para el cumplimiento de las órdenes de pago, constitución ó retirada de depósito y venta ó canje de valores, es indispensable la concurrencia de tres firmas de funcionarios del Instituto, siendo siempre una de ellas la del Presidente, individuo del Consejo de Patronato ó de la Junta de Gobierno al que corresponda reglamentariamente según los casos.

Art. 42. Las facultades reconocidas al Consejo de Patronato por el art. 7.º de la ley orgánica para tratar con la Caja de Ahorros, instituida en Madrid por Real decreto de 25 de Octubre de 1836, á los efectos de convenir el servicio central de Tesorería y Depositaria del Instituto Nacional de Previsión, se refieren á las siguientes operaciones de dicho servicio:

1.ª Recaudar los ingresos que correspondan al Instituto Nacional de Previsión por subvenciones ordinarias ó extraordinarias del Estado, rentas ó intereses de sus bienes, hipotecas y valores de todas clases, venta de los bienes legítimamente enajenados, cuotas de los asociados, donaciones de entidades ó de particulares, legados ó cualquier otro concepto análogo;

2.ª Custodiar dichas cantidades constitutivas del patrimonio administrado por el Instituto Nacional de Previsión, en forma análoga al propio de dicha Caja de Ahorros;

3.ª Conservar los valores que se constituyan en depósito por el Instituto Nacional para garantía de sus asociados, especialmente los equivalentes a la reserva matemática de las operaciones de seguro que verifique;

4.ª Satisfacer, con los fondos en Caja del Instituto, los pagos ordenados por el mismo;

5.ª Efectuar, con las Cajas colaboradoras y auxiliares y dependencias de todas clases del Instituto Nacional de Previsión, los giros ó movimiento de fondos necesarios, bien para centralizar lo que en las mismas ingrese por cuenta del Instituto, ó bien para cubrir las obligaciones á que aquéllas hayan de atender.

Art. 43. A los efectos expresados, podrá celebrar el Instituto Nacional de Previsión un convenio provisional, por el plazo de tres años, con la Caja de Ahorros de Madrid, y para cuando aquél termine, un convenio de duración indefinida, reservándose uno y otra la facultad de denunciarlo, comunicándolo á la entidad contratante con tres años naturales de anticipación.

Art. 44. Constituirá una de las bases, así del convenio provisional como del definitivo, que la Caja de Ahorros de Madrid organice para dicho servicio una Sección especial denominada «Tesorería Central del Instituto Nacional de Previsión», con separación completa de las restantes operaciones de la expresada Caja de Ahorros, aunque formando parte de su organización administrativa.

Art. 45. Dicha Tesorería Central no verificará ningún ingreso con carácter definitivo ni pago alguno sin la previa conformidad del Instituto Nacional de Previsión, comunicada por escrito.

Art. 46. Para los indicados efectos y los de constante correspondencia entre ambos organismos, se asociarán á la Sección de Tesorería Central un Comisionado del Instituto Nacional de Previsión y los demás funcionarios del mismo que sean precisos.

Art. 47. En el convenio del Instituto Nacional de Previsión con la Caja de Ahorros de Madrid, se determinará la forma de contabilidad, liquidación, confrontaciones y arqueos correspondientes á la Sección de Tesorería Central.

Art. 48. En el caso de no existir convenio con la Caja de Ahorros de Madrid, á los efectos del art. 7.º de la ley orgánica del Instituto Nacional de Previsión, se considerarán aplicables las disposiciones de los artículos 42 al 47 á los convenios que se celebren con uno ó varios de los establecimientos nacionales de crédito creados por ley especial.

Art. 49. La Comisión revisora á que se refiere el artículo 11 de la ley orgánica, será presidida por el Comisario general de Seguros, creado por la ley de 14 de Mayo de 1908.

Art. 50. Podrá el Ministerio de la Gobernación designar dos Comisionados adheridos, á propuesta del Instituto Nacional de Previsión; uno representante del mismo, y otro de una Caja colaboradora, con objeto de facilitar el primero á la Comisión el examen de antecedentes, y de estudiarlos el segundo directamente, para mayor garantía de la Mutualidad de pensionistas cuyas operaciones reasegure el Instituto.

Art. 51. En el proyecto de Presupuesto general de gastos del Estado que deba regir el primer año de cada período quinquenal, á partir del segundo del funcionamiento del Instituto Nacional de Previsión, propondrá éste al Ministerio de la Gobernación que se tengan en cuenta los gastos de personal y material correspondiente á la expresada Comisión oficial revisora.

Art. 52. No pueden ser dedicados á servicio alguno en dicha Comisión quienes pertenezcan ó hayan pertenecido al Instituto Nacional de Previsión, excepto para la designación de Comisionados adheridos.

Art. 53. El Instituto Nacional de Previsión deberá permitir y facilitar á la Comisión revisora el examen de los antecedentes que le sean necesarios al efecto de su informe, para lo que servirá de intermediario el Comisionado adherido.

Art. 54. La Comisión revisora ultimaré sus trabajos y presentará al Ministerio de la Gobernación el resumen de los mismos en el plazo de tres meses, á contar desde la fecha en que oficialmente comience á funcionar.

Art. 55. Las tareas de la Comisión revisora serán las de comprobar los cálculos del Instituto Nacional de Previsión, relativos á la formación y modificaciones justificadas

de su reserva matemática, evaluar los bienes inmuebles, derechos reales y efectos públicos ó comerciales en que se hallen invertidos los fondos constitutivos de dicha reserva y observar si en todo ello se han cumplido las disposiciones legislativas, estatutarias y reglamentarias que regulan dicha materia.

La Comisión deberá hacer constar si resultan ó no exactas las cifras de los balances técnicos quinquenales del Instituto detallando minuciosamente en caso negativo las divergencias resultantes, con todos los antecedentes necesarios para depurarlas, lo que se verificará por medio de una Comisión mixta, compuesta del Presidente del Instituto de Reformas Sociales, del Comisario general de Seguros y del Consejero Delegado del Instituto Nacional de Previsión.

CAPÍTULO V

CAJAS COLABORADORAS Y AUXILIARES.

Art. 56. Podrán ser declaradas Cajas colaboradoras y auxiliares del Instituto en territorio nacional, mediante convenio previo al efecto y en la forma que determine el Reglamento, las siguientes entidades:

1.º Instituciones que se dediquen al seguro popular, exclusivamente ó en combinación con el ahorro, y siempre sin lucro mercantil;

2.º Cajas de Ahorro, asimismo de carácter benéfico;

3.º Entidades reaseguradas y coaseguradoras de pensiones de retiro con el Instituto Nacional;

4.º Montepíos demás y Sociedades de mutuo socorro;

5.º Juntas provinciales y municipales de Beneficencia oficial.

Art. 57. Los principales servicios de las Cajas colaboradoras y auxiliares consistirán en la gestión y propaganda de las operaciones del Instituto Nacional de Previsión, la tramitación referente á sus libretas, la recaudación y giro de cuotas y el pago de cantidades vencidas por razón de dichos contratos en la forma que determine el Reglamento.

Art. 58. Se establecerá completa separación entre todo lo relativo al servicio que presten al Instituto Nacional de Previsión las Cajas colaboradoras y auxiliares y sus restantes funciones, bienes y responsabilidades.

Art. 59. Constituirá una de las bases para la declaración de Caja colaboradora, respecto á las instituciones de seguro popular, el reaseguro ó coaseguro, que puede ser recíproco de aquellas operaciones á que una y otra colaboración se refiera, en proporción no inferior al 25 por 100 de la pensión asegurada y en cuanto á las instituciones de ahorro, la práctica de las operaciones complementarias indicadas en los artículos 115 y 116 de los presentes Estatutos.

Art. 60. La gestión colaboradora y auxiliar de las expresadas entidades podrá referirse á una circunscripción local, provincial ó regional; pero nunca será reconocida á entidades de seguro popular que extiendan con generalidad sus operaciones á toda la Península.

Art. 61. Las declaraciones de Cajas colaboradoras y auxiliares comprenderán las condiciones generales y las especialmente convenidas con cada entidad.

Art. 62. El Instituto podrá establecer directamente Cajas auxiliares en territorios donde no se otorgue la declaración de Caja colaboradora ó auxiliar á ninguna de las entidades antes mencionadas, y se reserva asimismo la facultad de establecer Agencias de Fomento de la Previsión Popular en cualquier territorio á que extiendan su acción dichas Cajas, con la obligación de tramitar las proposiciones de seguro por medio de la Caja colaboradora respectiva.

Art. 63. Las Cajas colaboradoras y auxiliares no admitirán ningún ingreso con carácter definitivo ni realizarán pago alguno referente al Instituto Nacional sin su expresa autorización, así como tampoco emplearán las referidas Cajas ni las Agencias expresadas otra documentación que la que el Instituto facilite, excepto provisionalmente en casos de urgencia ó si se trata de operaciones reaseguradas en el Instituto, para las que regirán disposiciones especiales del Reglamento.

Art. 64. Fuera de España pueden convenirse los servicios de Caja correspondiente de seguro popular con Sociedades de Beneficencia constituidas por españoles.

SECCION SEGUNDA

Operaciones de pensión de retiro.

CAPÍTULO PRIMERO

RÉGIMEN FUNDAMENTAL

Art. 65. Las operaciones peculiares del Instituto serán las de renta vitalicia, diferida ó temporal, constituida á favor de personas de las clases trabajadoras, mediante imposiciones únicas ó periódicas, verificadas por quienes hayan de disfrutar dichas pensiones, ó bien por otras personas ó entidades á su nombre, bajo el pacto de cesión ó de reserva del capital, en todo ó en parte, para los derechohabientes.

También podrán constituirse en forma análoga pensiones de retiro á favor de obreros del Estado y de empleados ó funcionarios públicos ó particulares cuyo sueldo ó derechos no excedan de 3.000 pesetas anuales y no disfruten de jubilación por las disposiciones legales vigentes.

Podrán asimismo contratarse dichas rentas en cumplimiento de sentencia judicial que ordene la constitución de una pensión vitalicia, de conformidad con los Estatutos y Reglamento del Instituto.

Art. 66. El concepto de clases trabajadoras se entiende con la interpretación amplia que permite asimismo á las Cajas de Ahorros una razonable limitación de las operaciones económicas de cada imponente.

Art. 67. Las rentas pueden contratarse sobre una sólo ó más de una vida, sucediéndose en este último caso, respecto á su respectiva percepción, los titulares sobrevivientes.

Art. 68. No se admitirán imposiciones que excedan de las necesarias para producir una pensión anual de 1.500 pesetas á favor de la misma persona, ni entregas inferiores á 50 céntimos de peseta.

El pago de cuotas y de pensiones se considera convenido en la moneda corriente á su respectivo vencimiento, á menos de que se pacten ambos pagos en pesetas oro.

Las imposiciones de fracción de peseta podrán verificarse por medio de sellos en la forma que determine el Reglamento.

Art. 69. En la práctica de las operaciones de pensión de retiro observará estrictamente el Instituto Nacional de Previsión las reglas técnicas del seguro.

Art. 70. No puede abrirse ninguna libreta de pensión de retiro sin una primera imposición directa de su titular ó de su legítimo representante.

Solamente se extenderán «libretas de bonificaciones disponibles» á favor de los que deseen aplicar sus imposiciones á las libretas de pensión que oportunamente designen, y á cuyas imposiciones se reconocerá el interés que determine el Consejo de Patronato.

Art. 71. Mientras no se formule, bajo la dirección ó con la colaboración del Instituto Nacional de Previsión, una Tabla española de sobrevivencia, se utilizará para el cálculo de la tarifa de cuotas, aplicable al seguro en caso de vida y de la reserva matemática correspondiente, la Tabla formulada en Francia en 1902, denominada E. F. (*Reintiers français*), con las compensaciones que la experiencia aconseje y el tipo de interés del 3 y medio por 100, siendo el recargo establecido sobre la prima pura el de 3 por 100 para la constitución de una reserva especial, á los efectos de las fluctuaciones en la mortalidad y en el interés de las inversiones.

Para la aceptación definitiva de estas bases, así como para cualquiera modificación posterior que sea indispensable, procederá el Consejo de Patronato, previo dictamen del Asesor actuario.

Art. 72. La Tabla de mortalidad y el tipo de interés que se utilicen para las tarifas servirán de base para el cálculo de las reservas matemáticas.

Art. 73. Se aplicará en primer término la tarifa de cuota única, expresamente autorizada por el art. 13 de la ley organica.

A dicho efecto, cada imposición se considerará como cuota ó prima única de una pensión anual vitalicia diferida, correspondiente á la edad del asociado en el mes de la imposición.

Respecto á las imposiciones periódicas, las cuotas que deben satisfacer los imponentes se determinarán á prima anual, aceptándose con un pequeño recargo el pago semestral, trimestral y mensual, hasta llegar al semanal.

Art. 74. Las rentas cuyo importe anual exceda de 60 pesetas se abonarán por el Instituto mensualmente.

Art. 75. En caso de incapacidad absoluta para el trabajo se reserva el asociado la facultad de convertir en renta vitalicia inmediata la diferida contratada, reconociéndosele la pensión correspondiente á su edad al ocurrir el accidente y á las imposiciones que acredite á su favor, á no ser que resultase una renta inferior á 60 pesetas anuales, comprendidas las bonificaciones declaradas, en cuyo caso se aplazará dicha conversión hasta la fecha en que la pensión anual llegue, por lo menos, á la cantidad indicada.

Art. 76. El patrono á que preste sus servicios el asociado al ocurrir el accidente, y que haya contribuido con sus bonificaciones á la pensión resultante, podrá solicitar del Instituto una certificación, á los efectos legales, de la parte de pensión que corresponda á dichas bonificaciones.

Art. 77. Por ningún motivo ni acuerdo se aplicarán los bienes y valores del Instituto Nacional de Previsión, comprendidos en la ley de 27 de Febrero de 1908, á otro objeto que á su funcionamiento como Caja general de Pensiones, ó sea á los fines relativos á sus operaciones peculiares de constitución, anticipo, bonificación y liquidación de rentas ó pensiones de retiro á favor de sus asociados, y con arreglo á sus disposiciones reglamentarias, salvo lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de los presentes Estatutos.

Art. 78. La edad en el contrato de pensiones de retiro, siempre que no se compute en cada período mensual, se calcula con arreglo al cumpleaños inmediato anterior, justificándose mediante la presentación de la partida de bautismo ó certificación de nacimiento, ó bien en la forma supletoria que termine el Reglamento.

Art. 79. Para la apertura de libretas de pensiones de retiro no se impone límite alguno en la edad del titular.

Art. 80. En las rentas constituidas á capital reservado, la cesión que se pacta á favor de los beneficiarios de la operación es la reserva de todas las imposiciones hechas á nombre del titular, ó solamente la parte de las mismas que se especifique.

Art. 81. En el caso de comprobarse que el pensionista tiene distinta edad de la consignada en su libreta, podrá, si es menor la verdadera que la declarada, utilizar para pagos sucesivos el exceso de cuota satisfecho, ó reclamar su reembolso, si no tuviere que verificar ningún otro. Siendo la edad verdadera mayor que la declarada, deberá el pensionista completar las cuotas satisfechas, á no ser que prefiera una reducción proporcional de la pensión declarada.

Art. 82. Respecto á las rentas vitalicias diferidas, constituidas bajo el pacto de capital reservado, el asociado podrá desembolsar, antes de entrar en el disfrute de su renta, el valor de rescate del capital reservado.

En vez de esta facultad tendrá el asociado la de aplicar, antes del disfrute de una renta vitalicia diferida, el valor actual del capital reservado á la adquisición de una renta temporal hasta comenzar la diferida.

Art. 83. La personalidad se acreditará por medio de la firma y rúbrica del asociado, del sistema de identificación dactilar ó fotográfico, ó de cualquier otro que, como más conveniente, establezca el Reglamento.

CAPÍTULO II
BONIFICACIONES

Art. 84. El fondo general de bonificaciones á que se refiere el art. 38 de los Estatutos se distribuirá gradualmente entre los asociados, según reglas generales, pudiendo aplicarse únicamente las reconocidas en cada ejercicio anual á los que hubiesen hecho alguna imposición en el anterior, reputándose siempre cumplida esta condición respecto al período de imposiciones terminado definitivamente por incapacidad absoluta para el trabajo á que se refiere el art. 75 de los Estatutos.

Art. 85. Las bonificaciones se acordarán en forma de subvención uniforme, dentro de la misma categoría, ó bien proporcional á las imposiciones, ya sea á las personales del asociado, ya sea á la totalidad de las admitidas á su nombre.

Art. 86. Las bonificaciones podrán clasificarse en dos categorías: bonificaciones normales y preferentes.

Art. 87. Durante el primer decenio del Instituto no podrá reconocerse á un mismo asociado una bonificación anual que exceda de 12 pesetas.

Art. 88. Para disfrutar de las bonificaciones del fondo general se requiere ser español, mayor de dieciocho años y residente en España.

Podrán concederse también á los extranjeros que lleven más de diez años de residencia en España y pertenezcan á un Estado que reconozca análogo beneficio á los españoles ó que admita en este punto el principio de reciprocidad, la que se considerará siempre supuesta respecto á ciudadanos de Portugal ó de un Estado ibero-americano. Estas reglas podrán ser modificadas en virtud de Convenios diplomáticos.

Art. 89. Las bonificaciones se aplicarán en forma de constitución de nueva renta ó aumento de la contratada, con arreglo á las tarifas y condiciones vigentes al reconocerse la bonificación.

La constitución de nueva renta puede verificarse á solitud del imponente, aplicando las bonificaciones á producir una renta temporal que anticipe prácticamente la vitalicia contratada.

Art. 90. Las bonificaciones se distribuirán con completa igualdad entre los comprendidos en cada una de las expresadas categorías generales.

Art. 91. Si en cualquier tiempo la bonificación individual anual de una categoría no llegara á 0.50 pesetas, se repartirá el fondo disponible en la siguiente forma: la mitad, entre los asociados más antiguos, y la parte restante, entre los de mayor edad, dentro de los límites que acuerde el Consejo de Patronato y salvo la disposición en contrario del donante de bonificaciones no procedentes del Estado.

Art. 92. El Consejo de Patronato acordará reglas generales de distribución de bonificaciones á los imponentes que elijan como edad de retiro la de cincuenta y cinco, sesenta ó sesenta y cinco años, y siempre que no perciban derechos pasivos de procedencia oficial ó particular, no estén ya favorecidos en sus respectivas imposiciones con subsidios del Estado, la Provincia ó el Municipio, ni tengan una situación económica significada por el pago de los impuestos directos mínimos que determine el Reglamento.

Art. 93. Habrá una bonificación preferente, que se aplicará en las proporciones que acuerde el Consejo, y en cuyas categorías serán comprendidos los asociados que reúnan uno ó varios de los requisitos siguientes:

1.º Constituir pensiones que no lleguen á 365 pesetas anuales, refiriéndose este caso á las libretas cuyo promedio de imposiciones en tres ejercicios anuales sucesivos no permita constituir una renta anual de 365 pesetas, moneda corriente, de continuarse dicho promedio de imposiciones en los años que faltan al titular para llegar á la edad de jubilación elegida.

2.º Contratar á mayor cuota que la ordinaria períodos abreviados para empezar á disfrutar las rentas, en atención á la edad avanzada del solicitante al empezar á regir la ley sobre previsión popular, considerándose incluidos en este caso los imponentes de cuarenta y cinco ó más años de edad, y aplicándose únicamente dicha protección especial durante el período de quince años de comenzar á regir la primera tarifa de cuotas y pensiones del Instituto Nacional de Previsión.

3.º Tener constituida una operación de renta vitalicia con el pacto de la mitad del capital reservado á favor de los derechohabientes.

4.º Haber asociado un imponente dos hijos suyos al Instituto Nacional de Previsión.

5.º Comprenderse la operación en un contrato colectivo en que se establezca dicha condición.

6.º Hallarse pendiente de la constitución de una renta vitalicia inmediata, en caso de incapacidad absoluta para el trabajo, de que llegue á la cuantía indicada en el art. 75.

7.º Imponer durante tres años, en la aplicación de la tarifa á prima única, la cuota necesaria para producir igual ó mayor renta que la correspondiente á la imposición anual inicial.

Art. 94. Aunque concurren en un interesado más de uno de los requisitos mencionados en el artículo anterior, tendrán derecho á una sola bonificación de preferencia, excepto tratándose de la concurrencia del caso núm. 6.º con otro de los expresados.

Art. 95. Cesará la concesión de las bonificaciones preferentes indicadas en los casos números 1.º, 3.º, 6.º y 7.º, cuando dejen de subsistir las condiciones en que se basan.

En el momento en que las imposiciones bonificadas asegurasen ya, en el caso núm. 1.º, el derecho del asociado á la expresada renta vitalicia diferida de 365 pesetas anuales, dejará de aplicarse la bonificación preferente; y si resultase operada dicha renta anual, se rebajará la parte excedente

que corresponda á la sobreprima de preferencia, que reintegrará en el fondo general.

Tratándose del núm. 3.º, cesará la bonificación preferente cuando un asociado transfiera sus imposiciones del régimen de capital reservado al de capital abandonado.

Art. 96. Perderán las bonificaciones declaradas y el derecho á las sucesivas los que deliberadamente hayan declarado con inexactitud su edad ó los requisitos á que se refiere el art. 92.

Art. 97. Las bonificaciones se computarán anualmente en cada cuenta individual.

Art. 98. Los fondos especiales de bonificación, constituidos por donaciones á favor de un grupo determinado de asociados ó de uno ó varios asociados designados individualmente, se aplicarán de conformidad con las condiciones lícitas expresadas por los donantes, en relación con las del Instituto Nacional de Previsión.

(Se concluirá.)

SECCIÓN TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Animada, como siempre esta Corporación, del deseo de favorecer los intereses de los viticultores de la provincia, prestando facilidades para la re-plantación de sus perdidos viñedos y alejando de sí toda idea de lucro, ha reducido cuanto le ha sido posible el precio de venta de las variedades de vides americanas existentes en sus viveros, todas ellas de legítima procedencia.

Y á fin de que tal reducción llegue á conocimiento de los interesados, dispuso en sesión pública del día de ayer, de acuerdo con lo propuesto por la Oficina encargada del servicio antifloxérico de la provincia, fijar los precios consignados en la siguiente nota que también se publicará en los periódicos locales.

Relación de las variedades de vides americanas para su venta en el año 1908-1909 y precio del millar de cada una de ellas:

VARIETADES DE VID AMERICANA	PRECIO DEL MILLAR		
	Estacas para vivero.	Estacas para injertar.	Barbados.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Porta-injertos.			
Riparia Gloria de Montpellier.....	5	10	»
Riparia×Rupestris, núm. 10114....	6	12	»
Riparia×Rupestris, núm. 3.306....	6	12	»
Riparia×Rupestris, núm. 3.309....	7	15	26
Rupestris de Lot.....	7	15	29
Aramón×Rupestris Ganzin, núm. 1.	8	16	34
Aramón×Rupestris Ganzin, núm. 2.	8	16	»
Murviédro×Rupestris, núm. 1 202..	9	18	39
Cabernet×Rupestris, núm. 33A1....	6	12	»
Bourrisquou×Rupestris, núm. 601..	6	12	»
Gamay Coudere.....	6	12	»
Berlandieri×Riparia, núm. 420A....	»	»	42
Productores directos.			
Seibel, núm. 156.....	6	14	»
Pardes.....	5	12	»
Pájaro azul (oiseau bleu).....	5	12	»
Vinudad Morisse.....	5	12	»
Coudere, núm. 13211.....	5	12	»
Coudere, núm. 117-3 (blanco).....	5	12	»
Coudere, núm. 74-17 (blanco).....	5	12	»

Zaragoza 13 de Enero de 1909.—El Vicepresi-

dente, Augusto Ruiz Rañoy.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, José Vidal.

NOTA.—Este año se hallan instalados los viveros de referencia en la «Torre Ramona», propiedad de la Excelentísima Diputación, sita en el Barrio de Montemolín, próximo al tranvía del Bajo Aragón.

SECCION QUINTA

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Habiéndose aumentado por la vigente ley de presupuestos la plantilla del personal de Guardería afecto al servicio de este Distrito forestal y debiendo proveerse seis plazas de Peones Guardas, con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento vigente para la organización, servicio y disciplina del cuerpo de Guardería forestal, aprobado por Real decreto de 15 de Febrero de 1907, y en uso de las atribuciones que me concede mi cargo, he dispuesto convocar á exámenes, que tendrán lugar el día 8 de Febrero próximo.

Los individuos que soliciten examen deberán presentar antes del día 1.º de dicho mes de Febrero en las oficinas de este Distrito forestal, Moreña, 7, tercero, la instancia, acompañando la partida de nacimiento, certificación de buena conducta, expedida por la Alcaldía, en la que se consignen cuantas noticias se detallan en el art. 2.º del Reglamento, publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 48, correspondiente al 25 de Febrero de 1907, relativo á la personalidad del solicitante, certificación expedida por la Alcaldía, en la que se haga constar la talla que tuvo al entrar en quinta y otra certificación, expedida por el Médico, en la que conste que el solicitante no tiene defecto físico que le impida desempeñar el cargo.

Toda esta documentación se ha de extender en papel sellado de peseta.

Zaragoza 11 de Enero de 1909.—El Ingeniero Jefe, Rafael Ortiz de Solórzano.

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Relación de los locales designados por las mismas para la celebración de elecciones durante el año 1909, que se publica á tenor de lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 22 de la vigente ley Electoral y Real orden de 30 de Noviembre último:

Almonacid de la Cuba.—Escuela de niñas, sita en la plaza de la Iglesia, núm. 1, planta baja.

Artieda.—Escuela de asistencia mixta, sita en la calle Mayor.

Burgo de Ebro.—Escuela pública de niños, propiedad de este Ayuntamiento.

Jaulín.—Escuela pública, sita en la plaza de la Constitución, núm. 2.

Malanquilla.—Salón de clases de la escuela de ambos sexos.

Maleján.—Escuela de ambos sexos.

San Mateo de Gállego.—Escuela de niños, sita en la calle Mayor, núm. 3.

TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE ZARAGOZA

En virtud de lo acordado por este Tribunal, en providencia de 7 del actual, se hace saber: Que por el Procurador D. Manuel Pérez, en nombre de D. Víctor Ruesta Ortigosa y D. Constantino Ríos Sáinz, vecinos de esta capital, se ha acudido á dicho Tribunal con escrito de 29 de Diciembre anterior, interponiendo recurso contencioso-administrativo contra una resolución del Delegado de Hacienda de esta provincia de 16 de Diciembre del año último, revocatoria del acuerdo del gremio de farmacéuticos de esta ciudad, variando la clase y cuota de contribución impuesta á D. Ricardo Górriz Castellanos.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de orden del referido Tribunal, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 36 de la ley de lo Contencioso para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él á la Administración.

Zaragoza 11 de Enero de 1909.—El Secretario del Tribunal, José María Martell.

SECCION SEXTA

Aguarón.

La plaza de Guarda local del término de esta villa se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba, con el sueldo anual de 273 pesetas 60 céntimos, satisfechas del presupuesto municipal. Los aspirantes á la misma dirigirán sus instancias por término de un mes, pasado el cual se proveerá con arreglo á la ley de Destinos civiles, á cuyo objeto se ha dado conocimiento á la Superioridad.

Aguarón 9 de Enero de 1909.—El Alcalde ejerce, Ignacio Benedí.

Castejón de Alarba.

Se halla vacante la secretaría del Ayuntamiento y Juzgado municipal de este pueblo por dimisión del que la desempeñaba, cuya dotación es: la primera de 500 pesetas y la segunda los derechos de Arancel. Admitiendo solicitudes en esta Alcaldía hasta el día 22 del actual, que se proveerá.

Castejón de Alarba 9 de Enero de 1909.—El Alcalde, Pedro Agudo.

Olvés.

Por dimisión del que las desempeñaba se hallan vacantes las secretarías de este pueblo y Juzgado municipal de este pueblo, con la dotación anual, la primera de 625 pesetas del presupuesto municipal y la segunda con los derechos de Arancel. Las solicitudes deben remitirse á esta Alcaldía y Juzgado hasta el día 15 del actual, debiendo advertir que el que las desempeña interinamente lo hace á satisfacción del Ayuntamiento.

Olvés 5 de Enero de 1909.—El Alcalde, Juan Manuel Ustero.—El Juez municipal, Juan Pascual España.

Al propio tiempo se anuncia la vacante de la plaza de Guarda municipal de este Ayuntamiento por destitución del que la desempeñaba, con la dotación anual de 320 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal. Las solicitudes se presentarán en esta Alcaldía hasta el día 15 del actual en que se proveerá.

Olvés 5 de Enero de 1909.—El Alcalde, Juan Manuel Ustero.—El Juez municipal, Juan Pascual España.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS MUNICIPALES

Mediana.

D. Enrique de Federico y Avila, Juez municipal de la villa de Mediana;

Hago saber: Que en este Juzgado municipal de mi cargo pende expediente de información posesoria, promovido por D. Tomás Gálvez Grañén y D.^a María Labadía, cónyuges, vecino de Zaragoza, para inscribir en el Registro de la propiedad del partido de Pina la finca radicante en este término municipal, que á continuación se describe:

Una casa, sita en la calle de la Replaceta, de esta villa, señalada con el número ocho; compuesta de tres pisos con el firme, de sesenta y seis metros cuadrados; lindante por derecha con la de D. Joaquín Aguilar Mainar, por izquierda callizo de la Replaceta y por espalda con la de D. José Navarro Jimeno.

Que la mencionada finca aparece inscripta á favor de los cónyuges D. Marcelino Nebra González y D.^a Valera Quintín Salinas, según certificación expedida por el Registro de la propiedad, que se halla unida al expediente de su razón.

Por tanto, existiendo asientos contradictorios y con el fin de cumplir los requisitos que exige el artículo 402 de la ley Hipotecaria, tengo acordado en providencia de este día llamar por edictos á los mencionados cónyuges González y Quintín, así como á sus herederos y á todos los que se crean con derecho, puesto que se ignora el paradero de aquéllos, para que en el improrrogable plazo de ocho días contados desde el siguiente al de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á deducirlo, y reclamarlo, justificándolo debidamente; con apercibimiento de que si no lo verifican dentro del plazo fijado, se aprobará el expediente y se ordenará su inscripción en el Registro de la propiedad de este partido, parándose el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Mediana á cuatro de Enero de mil novecientos nueve.—El Juez municipal, Enrique de Federico.—El Secretario interino, Eustasio Ripa.

Y al objeto de que tenga cumplido efecto lo acordado, expido la presente con V.^o B.^o del señor Juez, en Mediana, á cuatro de Enero de mil novecientos nueve.—V.^o B.^o—El Juez Enrique de Federico.—Eustasio Ripa.

Zuera.

D. Eusebio Aliod Bastarán, Juez municipal de esta villa;

Hago saber: Que incoado expediente de información posesoria en este Juzgado, á instancia de Ma-

nuel Gonzalvo Barellas, para su inscripción en el Registro de la propiedad de Zaragoza de una quinta parte de era en la partida de San Miguel, de este término, que confronta por Saliente con la de Miguel Roche, por Mediodía con camino de herederos, por Poniente con finca de Mateo García y por Norte con la de los herederos de Catalina Salcedo, se ha acordado dar conocimiento de dicho expediente á Sebastián Babia Viñes, por lo que afecta á la finca descrita, é ignorándose su paradero, se le comunica por medio del presente, á fin de que en el término de ocho días se persone en el pre-narrado expediente á exponer lo que á su derecho convenga; en la inteligencia que de no comparecer se aprobará el expediente.

Dado en Zuera á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos ocho.—Eusebio Aliod.—Por su mandado, Ramón Azara Sin.

PARTE NO OFICIAL

Aguas de Panticosa.

Esta Sociedad, por acuerdo de su Consejo de administración, se reunirá en Junta general ordinaria el día 30 del mes actual, á las cuatro de la tarde, en el domicilio social, Coso, 87, entresuelo derecha.

El acto, cuya celebración se ajustará á cuanto para el caso previenen los Estatutos, tendrá por objeto discutir y aprobar, si procede, la Memoria y Balance del último ejercicio social.

Se advierte á los señores accionistas que las papeletas autorizando la asistencia y expresando los votos que cada uno pueda emitir, se facilitarán en las oficinas sociales, donde también estará expuesto los días 25, 26, 27 y 28, de nueve á doce de la mañana, el Balance con sus comprobantes.

Lo que cumplimentando los Estatutos se pone en conocimiento de los señores accionistas.

Zaragoza 14 de Enero de 1909.—P. A. del Consejo, el Administrador general, Clemente Herraz y Laín.

Sindicato de Riegos de Rueda de Jalón

Aprobadas las Ordenanzas y Reglamentos del Sindicato y Jurado de Riegos, de acuerdo con sus Estatutos, se convoca á todos sus partícipes, para el día 17 de los corrientes, á la reunión general que en la Casa del Ayuntamiento de esta villa, cedida al efecto, habrá de tener lugar á las diez de su mañana, al objeto de proceder á su constitución definitiva, confección de presupuestos, repartimientos, examen, aprobación y votación de la liquidación de la disuelta Junta de alfardas y correspondiente memoria resumen de los créditos y débitos consignados en el inventario. Si para el día expresado no se reuniera suficiente número, se celebrará otra en segunda convocatoria el día 31 del actual, en el mismo punto, sitio y hora señalada, con el mismo fin.

Rueda de Jalón 2 de Enero de 1909.—El Alcalde, Francisco Hernández.